

Mujer casada. Si fuere mayor puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2004**

— La accion que tiene para pedir la constitucion de la hipoteca para seguridad de la dote, es imprescriptible. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2006**

— Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Artículo. **2007**

— Por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. Art. **2008**

— Solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de este. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2164**

— No puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2165**

— Puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art. **2166**

— La que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**

— No puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2210**

— Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior. Art. **2211**

— Si hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertene-

cen á la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2217**

Mujer casada. Cuando la separacion de bienes tuviere lugar por pena impuesta al marido, administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2224**

— Cuando administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2225**

— No podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2226**

— No necesita de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial para revocar libremente la donacion hecha á su cónyuge. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2248**

— Puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277 (V. DOTE en dicho artículo) para dotar y establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Art. **2282**

— Será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que hablan los arts. 2282 y 2283 (V. DOTE en dichos artículos) en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art. **2291**

— Los bienes, que bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**

— Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art. **2298**

— Tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

— Puede durante la sociedad y despues de su disolucion reivindicar los bienes in-

muebles enajenados en contravencion de los arts. 2283 (V. DOTE en dicho artículo) y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion. Art. **2300**

Mujer casada. Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. Art. **2301**

— Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Art. **2302**

— Los mismos derechos tiene su heredero. Art. **2303**

— Tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos). Art. **2304**

— Tiene tambien el beneficio que le concede el art. 2090, fraccion 5ª (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. **2305**

— Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. Artículo. **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 (V. DOTE en los artículos citados) y sus relativos tanto de este título como del de hipoteca. Art. **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art. **2308**

— Puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**

— Con autorizacion expresa del marido puede desempeñar el mandato. V. MANDATO en el art. **2489**

Mujer casada. Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en dichos artículos); pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art. **2490**

— No puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160 (V. MARIDO en dicho artículo). Art. **3941**

— No puede pedir la particion de la herencia sin consentimiento del marido. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4045**

Multa. Se castiga con la de cincuenta á quinientos pesos ó con prision de uno á veinte meses, á los que contraen un matrimonio ilícito, pero no nulo. V. MATRIMONIO ILÍCITO en el art. **313**

Municipalidades. Sus bienes y los de las oficinas y establecimientos públicos que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California, son de propiedad pública. V. BIENES en el artículo. **796**

Músicos. Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**

— Tienen el derecho exclusivo de ejecutar sus composiciones (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1283). Art. **1308**

— Este derecho lo disfrutan durante su vida, y sus herederos durante treinta años (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1284). Art. **1308**

— Sus cesionarios disfrutan este derecho durante la vida del autor y treinta años despues (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1285). Art. **1308**

— Pasados los términos referidos, las composiciones musicales entran al dominio público respecto al derecho de ser ejecutadas (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1286). Art. **1308**

— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los músicos en los productos de la ejecucion de sus composiciones musicales

- (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287) Art. **1308**
- Músicos.** Pueden contratar la ejecución de sus composiciones musicales con las condiciones que les parezca convenientes. (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1288). Artículo. **1308**
- Pueden hacer en sus composiciones las enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar una parte esencial sin consentimiento de la empresa con quien han contratado la ejecución (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1289). Art. **1308**
- La empresa con quien hayan contratado la ejecución de sus composiciones, no comunicará á persona extraña las composiciones manuscritas, sin permiso del autor (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1290). Art. **1308**
- Contratada la ejecución de una composición musical, no pueden cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato (V. REPRESENTACION en el art. 1291). Art. **1308**
- Si la composición musical no fuere ejecutada en el tiempo y con las condiciones convenidas, podrán retirarla libremente (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1292). Artículo. **1308**
- Si en el contrato no se fijó tiempo para la ejecución, la composición podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido ejecutada (V. REPRESENTACION en el art. 1293). Art. **1308**
- Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de ejecutar la obra durante cinco años sin justa causa (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1294). Art. **1308**
- En los casos referidos no están obligados á devolver las cantidades que hayan recibido (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1295). Art. **1308**
- Sus composiciones póstumas no pueden ejecutarse sin consentimiento de sus herederos ó cesionarios (V. OBRAS PÓSTUMAS en el art. 1296). Art. **1308**
- El editor de una composición póstuma en los términos establecidos en el art. 1258 (V. EDITOR en dicho artículo), solo tendrá la propiedad artística durante veinte años (V. EDITOR en el art. 1297). Artículo. **1308**

- Músicos.** El editor de una composición anónima ó seudónima tendrá la propiedad artística durante treinta años; pero si el autor músico, sus herederos ó cesionarios acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad (V. EDITOR en el art. 1298). Art. **1308**
- Si una composición musical es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene el derecho de permitir su ejecución, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa que será calificada por la autoridad política previo informe de peritos (V. OBRA DRAMÁTICA en el art. 1299). Art. **1308**
- En el caso referido los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión decidida en los términos que previene el art. 1367 (V. PROPIETARIO en dicho artículo), solo se considerará como voto del autor á quien representan (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo 1300). Art. **1308**
- En el mismo caso, muerto uno de los autores músicos, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad artística acrece á los otros (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1301). Art. **1308**
- La cesión del derecho de publicar una composición musical, no importa la del derecho de ejecutarla si no se expresa (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1302). Artículo. **1308**
- En los casos en que se señala un período fijo á la propiedad artística, el plazo se contará desde la primera ejecución de la composición musical (V. PROPIEDAD DRAMÁTICA en el art. 1304). Art. **1308**
- Mutuante.** Es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2808 (V. COMODATO en dicho artículo). Art. **2819**
- Mutuuario.** Hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art. **2809**
- Tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Art. **2810**
- Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes. Art. **2811**
- Si fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del cam-

- po, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos. Art. **2812**
- Mutuuario.** La misma disposición se observará respecto de los que no siendo labradores perciban frutos semejantes de sus tierras. Art. **2813**
- En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial. Art. **2814**
- El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. Art. **2815**
- Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Art. **2816**
- Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario. Art. **2817**
- Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Art. **2818**
- Es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora. Art. **2820**
- Si debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital. Art. **2826**
- Mutuo.** Es toda concesión gratuita ó á inter-
- res de cosa fungible con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. V. PRÉSTAMO en el art. **2785**
- Mutuo.** El mutuuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art. **2809**
- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse, salvo lo dispuesto en el art. 1632 (V. ACREEDOR en dicho artículo). Art. **2821**
- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero ya en géneros. Art. **2822**
- El interés es legal ó convencional. Artículo. **2823**
- El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal. Art. **2824**
- La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo y puede probarse por los mismos medios que este. Art. **2825**
- No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización. Art. **2827**
- El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado. Artículo. **2828**
- V. PRÉSTAMO.